

Señor  
**JUEZ 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Ciudad.

**Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA- NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Dte: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**Contra: UGPP**  
**Rad. 11001333704220200019400**

**JUDY MAHECHA PAEZ**, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada principal de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda de la referencia según el orden que allí se le da, en los siguientes términos:

## **I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN.** Me opongo, a que se declare la nulidad de las Resolución RDP 030499 del 25 de julio de 2018 por medio del cual se reliquida la pensión de vejez en cumplimiento a un fallo judicial, Resolución RDP 033879 del 13 de noviembre de 2019, por medio de la cual un recurso de reposición en contra la Resolución RDP 030499 del 25 de julio de 2018, Resolución RDP 036849 del 04 de diciembre de 2019 por medio del cual se resuelve el recurso de apelación.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.** Me opongo, teniendo en cuenta que la entidad demandante no efectuó los aportes correspondientes incluidos en el proceso de reliquidación pensional.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN.** Me opongo, teniendo en cuenta que la entidad demandante no efectuó los aportes correspondientes incluidos en el proceso de reliquidación pensional, por tal razón no procede la suspensión provisional.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN.** Me opongo, por cuanto el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, no efectuó los aportes al Sistema General de Seguridad Social sobre todos los factores salariales percibidos por la causante pensionada YOLANDA OSPINA DE CARDONA, por tal razón no habría condena en costas para la UGPP.

## **II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1.** Es cierto, como consta en el expediente administrativo pensional.

**AL HECHO 2.** Es cierto, como consta en el expediente administrativo pensional.

**AL HECHO 3.** Es cierto, como consta en el expediente administrativo pensional.

**AL HECHO 4.** Es cierto, tal y como consta en el expediente administrativo.

**AL HECHO 5.** Es cierto, tal y como consta en el expediente administrativo.

**AL HECHO 6.** Es cierto, tal y como consta en el expediente administrativo.

**AL HECHO 7.** No me consta, teniendo en cuenta que los hechos atañen una entidad distinta a mi representada.

**AL HECHO 8.** Es cierto, tal y como consta en el expediente administrativo.

**AL HECHO 9.** Es cierto, tal y como consta en el expediente administrativo.

**AL HECHO 10.** Es cierto, tal y como consta en el expediente administrativo.

**AL HECHO 11.** No me consta, teniendo en cuenta que los hechos atañen una entidad distinta a mi representada.

**AL HECHO 12.** Se envió expediente administrativo.

## **II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

La Resolución demandada dispuso que el área competente debe efectuar los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aportes patronales.

Los actos administrativos demandados se ajustan a la Ley y la Constitución, no existe una falsa motivación, o una violación al debido proceso, como quiera que es claro que la motivación de las decisiones administrativas radica en la orden judicial dictada por el por el JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA del 27 de octubre de 2017.

La UGPP mediante Resolución No. RDP 030499 del 25 de julio de 2018, dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA SALA CUARTA DE DECISION el 27 de Octubre de 2017, en el sentido de reliquidar la pensión de VEJEZ de la señora YOLANDA OSPINA DE

CARDONA, en la cual se ordena Reliquidar la pensión vejez reconocida a la señora YOLANDA OSPINA DE CARDONA, teniendo como base el 75% de lo devengado durante último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio (2002-2003) que consiste en: salario, auxilio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de vacaciones. 1/12 prima de navidad y 1/12 de la prima anual o de servicios.

Se aclara que la UGPP se ciñe para la liquidación a los lineamientos del Ministerio de Hacienda, es decir no actúa de manera individual, sino que por el contrario actúa con base a lo que señala en la ley y en la misma Constitución.

Adicionalmente la forma en que deben liquidarse estas sumas están sujetas a la formula, señalada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que la UGPP es una entidad adscrita a este Ministerio.

Si bien es cierto la demandante no se hizo parte del proceso de reliquidación el cobro efectuado por la UGPP está autorizado en la misma ley 33 de 1985 la cual establece:

*"Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencia!, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales".*

Por su parte la Ley 71 de 1988, se refirió en los artículos 10 y 11 al reconocimiento de la pensión, la definición de las cuotas partes, el pago de las mesadas y el derecho al recobro respectivo, de la siguiente manera:

*"ARTICULO 10. ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continúo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.*

*PARAGRAFO. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.*

La Entidad empleadora que es la demandante, no realizó los aportes para pensión sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, por esta razón para cumplimiento a la sentencia judicial es necesario realizar el recobro de aportes a la accionante. Es de aclarar que para este caso el cobro única y exclusivamente los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**.

En todo caso a pesar de no haber sido parte en el proceso de reliquidación pensional la demandante, y de no haber sido condenada por parte del Juez de instancia, es claro, de acuerdo con la Ley, que la misma está llamada a responder por las sumas no cotizadas, de acuerdo con la siguiente normatividad.

Los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, entre otras normas. Los artículos 72 y 75 del último decreto citado disponen:

*"Artículo 72: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta"*

*ARTICULO 75 (numeral 3):*

*En estos casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 12 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, **tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas.** (Subrayado fuera del texto original)*

*En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3º del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.*

Adicionalmente se advierte que no haber sido llamado en garantía y no haber ejercido defensa en el proceso de reliquidación pensional, no exime a la demandante de responder por los pagos reclamados.

El Consejo de Estado, en particular la Sección Segunda de esa Corporación, ha sostenido lo siguiente:

*"(...) Así las cosas, la Sala considera que en este caso debe reconocerse pensión de retiro por vejez a favor del señor (...), en los precisos términos consagrados en los artículos 29 del decreto 3135 de 1968 y 2o de la ley 71 de 1988, a partir del 1o de junio de 1990.*

*Como se ha dicho en otras oportunidades, al empleado le corresponde probar que ha cumplido con los requisitos de ley, en tanto que a la entidad de previsión social o a la entidad que haga sus veces, además de observar esos presupuestos, **le compete tramitar sobre las cuotas partes pensionales de otras entidades que están obligadas a concurrir al pago de esa prestación social y no puede trasladársele esa responsabilidad al trabajador, por tratarse de un trámite precisamente interadministrativo.***

*Lo contrario, sería pues desconocer derechos constitucionales como el trabajo (artículo 25), la protección de la tercera edad (artículo 46), la seguridad social.*

Así las cosas, es posible afirmar que dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones, se encuentra la de cobrar a los empleadores, aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, mediante las acciones de cobro respectivas.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto, no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación

Se reitera que la obligación en cabeza de la entidad demandante se encuentra sustentada en normas como:

El Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, dispuso lo siguiente:

*"(...) Artículo 5o Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuarlas consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Adicionalmente el Decreto 1848 de 1969 determinó:

**"ARTICULO 99. DEDUCCIONES POR APORTES QUE SE ADEUDEN.** *Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.*

*Además, que los dineros obtenidos por concepto de liquidación de aportes sobre aquellos factores a los cuales no se cotizó para pensión, tiene como finalidad financiar la pensión de vejez, como así lo indica el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que señala:*

*En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes."*

Por su parte los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 100 de 1993 dispusieron lo siguiente:

**"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."*

**"ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.** *<Inciso 4. Y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.*

*El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.*

*El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992..."*

**"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Es claro de acuerdo con las precitadas normas que: aun cuando la entidad empleadora nunca fue vinculada al proceso de reliquidación pensional, la ley ha dispuesto mecanismos que permiten realizar el cobro de los aportes pensionales a la UGPP cuando se hayan realizado, si los mismos no se realizaron en debida forma, así también lo ha señalado la jurisprudencia de lo contencioso administrativo al disponer que cuando el ex empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, tal relación procesal se traba entre aquel y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; y que por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso de esta naturaleza.

Significa lo anterior, que el cobro de aportes no solo es constitucional, sino obligatorio por parte de entidades como la que represento, entidad que además está facultada legalmente para efectuar procesos de fiscalización en caso de inexactitud en el pago de aportes.

Para casos como el presente, la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, ha conceptualizado lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la "fórmula de reserva actuarial", derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.

3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboro el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la formula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicaran esta fórmula en vía Judicial:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la "fórmula de cálculo actuarial" respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituyan en el pago según el:

#### **DECRETO 2709 DE 1994**

*ARTICULO 11. CUOTAS PARTES. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen **la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.***

*Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.*

*La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación'. (Resaltado fuera de texto).*

Posteriormente a través del Decreto 13 de 20014 se reglamentó esta figura, en los casos en los que no hay lugar a la expedición de bono pensional:

*'Artículo 1: Tiene derecho a bono pensional:*

*a) De conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, las personas que cumplan los requisitos previstos en dicha norma y se trasladen al régimen de ahorro individual, y*

*b) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1o del Decreto-Ley 1314 de 1994, los servidores públicos que a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, se trasladen al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales.*

*En los casos en que de acuerdo con la ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad que haya reconocido o que reconozca la pensión, tendrá derecho a obtener el pago de la cuota parte correspondiente a los tiempos de servicio prestados o cotizados a otras entidades que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión, de conformidad con las normas aplicables y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 490 de 1998."*

Adicionalmente se debe hacer una correcta interpretación del **principio de sostenibilidad financiera**, toda vez que este lo que busca es garantizar el acceso a este a toda la población colombiana, y teniendo en cuenta que la UGPP en caso de condena tendría que asumir pagos que no fueron cotizados al sistema de seguridad social en pensión se estaría un DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL MISMO.

Es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Así mismo el Acto Legislativo 01 de 2005 en su artículo 1 consagró:

**"Artículo 1º.** *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

*"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".*

*"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".*

Además de lo anterior, las obligaciones de pago de la entidad demandante se encuentran sujetas a lo dispuesto por la sentencia proferida en este proceso, la cual establecía la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último semestre de servicios, y sobre los cuales no se efectuaron los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, requisito indispensable que permite la sostenibilidad del sistema y la financiación del derecho pensional de la demandante.

Igualmente se ha considerado que para resolver la relación entre empleador y la administradora de pensiones la ley había previsto mecanismos distintos como el señalado en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago a su pago, es claro que,

para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

Es preciso señalar que el Gobierno Nacional no ha reglamentado esta materia hasta la fecha, de modo que no ha sido posible la armonización de las normas del Libro V del Estatuto tributario a la características de los diferentes Subsistemas y a la naturaleza parafiscal de los aportes que los financian, razón por la cual no es jurídicamente acertado asimilar las normas de cobro de aportes fiscales a la de los aportes de naturaleza parafiscal máxime si se trata de las cotizaciones al Sistema Pensional, de modo que como bien lo afirmó el Ministerio de Protección Social en el concepto referido al inicio de este escrito, en materia de prescripción de aportes a los subsistemas de Seguridad Social dicha figura no se encuentra contemplada en las normas que regulan los subsistemas de Seguridad Social ni mucho menos en las disposiciones de carácter tributario aplicables a los aportes fiscales, razón por la cual, por tratarse de recursos de una naturaleza especial parafiscal, no se sujetan a término de prescripción alguno.

De otro lado se considera aplicable uno de los últimos pronunciamientos del Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en la sentencia del **23 de julio del 2020 y notificada el 29 de septiembre del mismo año**, en la que se indicó:

*En tal sentido, no puede desconocerse la liquidación reconocida bajo el argumento de que el Ministerio de Hacienda no aprobó el cálculo actuarial por ser superior, puesto que es lógico que ello sucediera. Lo pertinente, es ordenar, de lo que se pague al pensionado, el descuento de los aportes que le corresponden y, **a su vez, exigir del empleador o a quien asumió sus obligaciones el pago de los aportes que sean de su cargo** y ajustar el cálculo actuarial con los recursos que de ello se obtengan para la financiación de la prestación social.*

*Cabe recordar que dicho cálculo **es el que permite estimar los aportes que debieron hacerse por parte del empleador y que no se hicieron y que, en todo caso, debe asumir para garantizar el pago de la pensión del trabajador**, sin que el incumplimiento por parte del empleador pueda repercutir de manera negativa en el derecho prestacional, pues el trabajador no puede asumir tal carga.*

*Frente a lo anterior, la Sala no encuentra probado que el fondo pensional hubiese realizado las gestiones para que quien asumió el pago de las obligaciones del INCORA, en este caso, el Ministerio de Agricultura y desarrollo Agrario, efectuara los aportes correspondientes a los factores salariales reconocidos en la Resolución 2086 del 26 de julio de 2012 y, por el contrario, dejó en manos del Ministerio de Hacienda de manera indefinida la materialización del derecho pensional, lo que a todas luces representa el desconocimiento del derecho del demandante. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Al respecto entonces se aclara que la UGPP incluyo nuevos factores salariales ordenados mediante sentencia judicial, los cuales no se cotizaron al sistema de seguridad social en pensión, así las cosas y de conformidad con la sentencia anteriormente señalada se considera que a la UGPP le corresponde efectuar dichos descuentos a la antigua ex empleadora que para el caso es el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, con el fin de respetar y garantizar el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

Teniendo en los argumentos señalados anteriormente no son procedentes los pedimentos solicitados por la entidad demandante **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, toda vez que se evidencia el deber que tiene como ex empleadora de la pensionada y por tal razón está llamada a responder por concepto de aportes patronales.

#### **1V. EXCEPCIONES**

##### **1. OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de "HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA" la **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA** tiene la obligación de pagar la suma contenida en la Resolución demandada, N °. 9459 del 14 de marzo de 2018, según las disposiciones legales vigentes y de acuerdo con las sentencias proferidas en el proceso en el que se ordenó re liquidar la pensión de la pensionada ex trabajadora de la actora.

##### **2. COMPENSACIÓN.**

En relación con cualquier eventual condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiendo que la propuesta de esta excepción no significa que se esté aceptando alguna de las pretensiones del libelo de mandatorio.

##### **3. GENÉRICA**

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

##### **4. IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES**

La demandada actuó con el amparo de lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales.

#### **V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito muy respetuosamente al Señor (a) Juez se decrete como prueba documental a mi favor, el expediente administrativo correspondiente a la pensionada YOLANDA OSPINA DE CARDONA el cual es allegado en medio magnético con el presente escrito.

## **VI ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

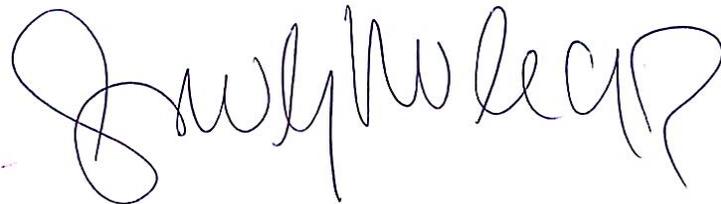
- Poder
- Prueba documental relacionada dentro de éste escrito
- Prueba de la existencia de la demandada que ya obra junto con el poder en el expediente.

## **VII. NOTIFICACIONES, DOMICILIO Y RESIDENCIA**

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en la calle 95 No. 11A-84 - oficina 202 de Bogotá D.C., celular 3108612934, correo electrónico [jрмаhecha@ugpp.gov.co](mailto:jрмаhecha@ugpp.gov.co)

El representante legal de la empresa, recibirá notificaciones en la dirección inicialmente registrada.

De Señor Juez,



**JUDY MAHECHA PAEZ**  
**C.C. 39.770.632 de Madrid C/Ca**  
**T.P. 101.770 del C.S. de la J.**